



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(055)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N°87.490.890, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.015 del 25 de septiembre de 2017 (fls.1-10), esta Dirección Territorial ordenó exonerar de responsabilidad al señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N°87.490.890, dentro de la investigación que se adelantaba bajo el número de expediente sancionatorio ambiental: DTAO.GJU 14.2.006 de 2012-SFF Galeras, por la presunta realización de actividades de rocería al interior del SFF Galeras, en las coordenadas geográficas: N: 1°11'55.6"; W: 77°25'27.4"; Altura: 2320 msnm, la cual fue encontrada por personal del área protegida en un recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el 23 de noviembre de 2010. La citada exoneración de los hechos se basó en los siguientes argumentos:

"Una vez revisado el material probatorio obrante dentro del expediente se logró evidenciar que ninguno de los documentos existentes en el proceso permiten determinar que efectivamente el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 realizó las actividades de desmonte (rocería) 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas: N: 1° 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 77° 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción; actividad que fue la que motivo la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental.

Sin embargo, a folio 51 del expediente obra versión libre rendida por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 el 24 de noviembre de 2016, en la cual se le pregunta: "PREGUNTADO: "El día 23 de noviembre de 2010, en el predio del Señor Diógenes Castillo, se encontró un desmonte de 10 metros de ancho por 30 metros de largo en el sector El Hueco, Vereda San José de Bomboná, Consacá, que tiene que decir al respecto", a lo que contesto lo siguiente: "CONTESTO: Yo fui a sembrar frijol pero como trabajador me contrataron por \$15.000 pesos por cinco (5) jornales, yo no hice la tala".

Analizada la anterior versión libre, se logró evidenciar que el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO confesó ser responsable de haber realizado actividades agrícolas de siembra de frijol en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Por ello, esta entidad ambiental considera que si bien el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, confesó haber realizado actividades agropecuarias dentro del Santuario de fauna y Flora Galeras, no puede ser sancionado por dicha actividad dentro de este proceso, toda vez que la actividad que dio origen a la indagación preliminar iniciada mediante auto 033 del 17 de septiembre de 2012, fue una actividad de desmonte (rocería) de aproximadamente 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

municipio de Consacá, en las coordenadas: N: 1° 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 77° 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción; lo que permite evidenciar que esta entidad ambiental cometió un error al momento de hacer la apertura de la investigación sancionatoria ambiental mediante auto 016 del 14 del 2013 y al momento de formular cargos mediante auto 067 del 25 de octubre de 2013, puesto que se hizo por una actividad distinta a la inicialmente investigada, violando de esta manera los postulados del debido proceso (artículo 29 de la CPC).

Por esa razón, el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 debe responder por las conductas prohibidas de actividades agrícolas (siembra de frijol) que confesó haber realizado dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, pero no dentro de este mismo proceso, toda vez que éste fue iniciado por una actividad distinta a las actividades agropecuarias (desmonte-rocería), actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 4° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015) y que es distinta a las actividades agropecuarias, las cuales se encuentran expresamente prohibidas en el numeral 3° del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015).

Es por eso, que por medio del presente acto administrativo se procede a exonerar de responsabilidad al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 de las actividades de desmonte (rocería) de aproximadamente 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas: N: 1° 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 77° 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción; puesto que no obra prueba suficiente dentro del proceso que le indique a esta autoridad ambiental que el señor CASTILLO ERAZO es el responsable de realizar la citada actividad de desmonte (rocería).

Igualmente, se procede a dar traslado del material probatorio que obrante dentro del expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2012-SFFGaleras, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso sancionatorio ambiental que abrirá esta entidad en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, por las actividades agropecuarias que confesó haber realizado dentro del Santuario de fauna y Flora Galeras".

Las pruebas trasladadas del expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2012-SFF Galeras, para que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso son:

1. Formato de concepto técnico No.008 del 12 de abril de 2013 (fls.11-12), elaborado por la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO, en el cual se manifiesta que en visita de campo realizada al lugar de los hechos el 11 de marzo de 2013 al sector el Hueco, vereda San José de Bomboná, en las coordenadas N: 1°11'55.6"; 77°25'27.4"; Altura: 2320 msnm, dentro del SFF Galeras, en la Zona de recuperación natural, se logró verificar que el lugar se encuentra sembrado de un cultivo de frijol, y que el área afectada es un área de aproximadamente 300 metros cuadrados. También se manifestó que los presuntos infractores son los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 (hoy fallecido) y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890.
2. Auto No.016 del 14 de mayo de 2013 (fls.13-16), por medio del cual esta Dirección Territorial ordenó imponerles medida preventiva consistente en suspensión de las actividades agrícolas de siembra de frijol a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 (hoy fallecido) y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890. Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, el 28 de junio de 2013 (fl.21).
3. Oficio con radicado No.000059 del 28 de enero de 2014 (fl.27), mediante el cual, el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, manifestó lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Yo Miguel Ángel Castillo identificado con C.C. 87'490.980, me remito ante usted con el fin de que se me sean retirados los cargos y medidas interpuestas mediante AUTO número 067, en donde se me acusa de haber realizado un desmonte de 10mts de ancho por 30 mts de largo en el sector del hueco en la vereda de San José de Bombona, hecho que fue reportado el 23 de noviembre del 2010 y llevado a cabo en el predio del señor Diógenes Luis Castillo identificado con cc. 5'232.468 y único responsable de tal acto. Presento esta respuesta tras haber asistido a la notificación el pasado 21 de enero del 2014 y haber dejado en claro verbalmente la realidad de los hechos y hacer constar que la única labor que realice en el 2010 fue la de siembra en calidad de trabajador y cuando el daño ambiental ya se había hecho".

4. Versión libre rendida por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO el día 24 de noviembre de 2016 (fl.37), la cual había sido ordenada mediante Auto No.035 del 27 de octubre de 2016, en la cual manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: *El día 23 de noviembre de 2010, en el predio del Señor Diógenes Castillo, se encontró un desmonte de 10 metros de ancho por 30 metros de largo en el sector El Hueco, Vereda San José de Bombona, Consacá, que tiene que decir al respecto.*

CONTESTO: *Yo fui a sembrar frijol pero como trabajador me contrataron por \$15.000 pesos por cinco (5) jornales, yo no hice la tala.*

PREGUNTADO: *Tiene conocimiento que la actividad de siembra que estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras es ilegal?*

CONTESTO: *Si tengo conocimiento ahora de que no se puede sembrar, pero que me hayan hecho la advertencia nadie me lo dijo.*

PREGUNTADO: *Sabe que la mencionada actividad está prohibidas dentro del área protegida.*

CONTESTO: *Si se ahora.*

PREGUNTADO: *Tiene algo más que agregar a esta declaración.*

CONTESTO: *Si quiero decir que el lote talado y sembrado desde tres años (3) está en conservación y no se volvió a talar ni a sembrar, se lo dejo quieto, lo que pasa es que el Señor Diógenes Castillo era terco y le gustaba hacer daños, ahora estamos toda la familia trabajando en conservación y fuera del Parque tenemos una reserva en conservación".*

5. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.012 del 11 de noviembre de 2016 (fls.38-42), elaborado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, SILVANA DAZA REVELO y la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES, en el cual se manifestó que dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1, literal A, del Auto 035 del 27 de octubre de 2016, el día 10 de noviembre de 2016 se realizó una visita de seguimiento al lugar de la infracción ambiental, en las coordenadas N: 1°11'55.6"; W: 77°25'27.4"; Altura: 2320 msnm, dentro del SFF Galeras, sector El Hueco, Vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en la Zona de Recuperación Natural, encontrando en el sitio de la infracción ambiental la vegetación en estado de regeneración natural, sin evidencia de que la infracción ambiental de actividades agropecuarias se haya prolongado en el tiempo.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Apertura del proceso sancionatorio ambiental

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (negritas fuera del texto original).

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 3° consagra:

“3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(…) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (…)”.

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(…) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

La Corte Constitucional¹, mediante sentencia C- 189 de 2006 manifestó lo siguiente:

(...)
“El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación.”
(...)

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, por la realización de actividades agropecuarias de siembra de frijol en el sector El Hueco, Vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas N: 1°11'55.6"; W: 77°25'27.4"; Altura: 2320 msnm, dentro del SFF Galeras, en la Zona de Recuperación Natural, infracción que fue encontrada por funcionarios del SFF Galeras el 11 de marzo de 2013; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.008 DE 2018-SFF Galeras.

3. Formulación de cargos

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).”*

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“(...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...).”

¹Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014² establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010³ expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015⁴ la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017⁵ se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

"(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser

² Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

³ Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

⁵ Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), "Sentencia C-219", M.P. Escrucería Mayolo, I, Bogotá

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)"

La causa administrativa inicial del presente acto administrativo, son las pruebas que fueron trasladadas a este expediente mediante la resolución No.015 del 25 de septiembre de 2017 (fls.1-10), en especial la medida preventiva impuesta mediante Auto 016 del 14 de mayo de 2013 (fl.13-16), al señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, consistente en la suspensión de actividades agrícolas al interior del SFF Galeras, el oficio con radicado No.000059 del 28 de enero de 2014 (fl.27) y la versión libre rendida por el señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, el 24 de noviembre de 2016, en los cuales el citado señor **CASTILLO ERAZO**, confeso haber realizado actividades agropecuarias de siembra de frijol en el sector El Hueco, Vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas N: 1°11'55.6"; W: 77°25'27.4"; Altura: 2320 msnm, dentro del SFF Galeras, en la Zona de Recuperación Natural.

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de la infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito suficiente para formular cargos en dentro del presente proceso, toda vez que el señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, confeso haber realizado actividades agropecuarias al interior del SFF Galeras, por lo que se procederá a formular cargos en contra del presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presuntos Infractores:** **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890.
- b. **Imputación fáctica:** Realizar de actividades agropecuarias de siembra de frijol en el sector El Hueco, Vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas N: 1°11'55.6"; W: 77°25'27.4"; Altura: 2320 msnm, dentro del SFF Galeras, en la Zona de Recuperación Natural.
- c. **Imputación jurídica:**
 - Incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el **artículo 2.2.2.1.15.1, del decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual se prohíben algunas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 3° consagra:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras".
- d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Formato de concepto técnico No.008 del 12 de abril de 2013 (fls.11-12), elaborado por la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO.
 2. Auto No.016 del 14 de mayo de 2013 (fls.13-16), por medio del cual esta Dirección Territorial ordenó imponerles medida preventiva consistente en suspensión de las actividades agrícolas a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 (hoy fallecido) y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890.
 3. Oficio con radicado No.000059 del 28 de enero de 2014 (fl.27).
 4. Versión libre rendida por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO el día 24 de noviembre de 2016 (fl.37).
 5. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.012 del 11 de noviembre de 2016 (fls.38-42), elaborado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, SILVANA DAZA REVELO y la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES.
- f. **Temporalidad:** Según lo establecido en los documentos obrantes dentro del expediente, la infracción ambiental fue considerada un hecho instantáneo, toda vez que no se logró determinar la fecha de inicio y terminación de las actividades agropecuarias de cultivos de frijol dentro del SFF Galeras, encontrada por funcionarios del área protegida el día 11 de marzo de 2013.
- g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original)

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 3º, la cual fue violada por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, por la realización de los hechos arriba descritos.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta entidad ambiental que el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, es el infractor de la normatividad ambiental y por ello se le formula el siguiente cargo:

- ✓ **CARGO UNICO:** Realizar de actividades agropecuarias de siembra de frijol en el sector El Hueco, Vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas N: 1º11'55.6"; W: 77º25'27.4"; Altura: 2320 msnm, dentro del SFF Galeras, en la Zona de Recuperación Natural, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3º, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.008 de 2018-SFF Galeras, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 - 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.008 DE 2018-SFF Galeras, de conformidad a lo expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

- ✓ **CARGO UNICO:** Realizar de actividades agropecuarias de siembra de frijol en el sector El Hueco, Vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas N: 1°11'55.6"; W: 77°25'27.4"; Altura: 2320 msnm, dentro del SFF Galeras, en la Zona de Recuperación Natural, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 3°, artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a responder al señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.008 DE 2018-SFF Galeras, las siguientes:

1. Formato de concepto técnico No.008 del 12 de abril de 2013 (fls.11-12), elaborado por la profesional universitaria del SFF Galeras SILVANA DAZA REVELO.
2. Auto No.016 del 14 de mayo de 2013 (fls.13-16), por medio del cual esta Dirección Territorial ordenó imponerles medida preventiva consistente en suspensión de las actividades agrícolas a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 (hoy fallecido) y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890.
3. Oficio con radicado No.000059 del 28 de enero de 2014 (fl.27).
4. Versión libre rendida por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO el día 24 de noviembre de 2016 (fl.37).
5. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.012 del 11 de noviembre de 2016 (fls.38-42), elaborado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, SILVANA DAZA REVELO y la jefe del área protegida NANCY LÓPEZ DE VILES.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación al señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar a la Jefe del SFF Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

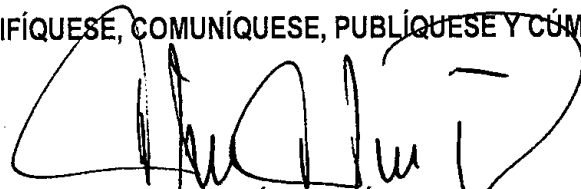
ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECÍMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el

31 OCT 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA MARÍA RODRÍGUEZ ARIAS
Directora Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.008 DE 2018-SFF GALERAS

Proyectó: L Ceballos 